

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2023).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Manuel Díaz Pérez
Demandada: Juan Miguel Ruendes Serpa
Radicación N.º 2022-00236-00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a decidir lo que corresponda en derecho, a lo solicitado por el apoderado del demandado con respecto al desistimiento tácito, por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta por este Despacho al demandante, en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES.

1. El señor JAVIER MANUEL DIAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de JUAN MIGUEL RUENDES SERPA, librando mandamiento de pago este Juzgado el día 13 de diciembre de 2022.

2. Mediante auto mencionado, se le hizo requerimiento a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio del medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso bajo examen, este Juzgado en observancia a esas disposiciones, mediante auto, requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia allegue al proceso por medio del medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, la parte interesada – ejecutante – ha mantenido la total pasividad y desatención a lo ordenado, con el fin de poder proseguir con el proceso; aun cuando se le hizo la advertencia expresa de que si no atendía el requerimiento, se decretaría el desistimiento tácito.

Sin el cumplimiento de la comentada carga procesal correspondiente a la parte demandante, no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo; luego, se impone decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo singular radicado con el **No. 2022-00236-00**.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Hágase los oficios respectivos.

CUARTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema para la gestión de procesos judiciales “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1d9bfe56bdab6b5ad5058fce4f986c5b71151c7efb90578b6e66414eb7a6f**

Documento generado en 10/11/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>